

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0234/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0234/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número **020058723000174**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintiuno de marzo dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0234/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el siete de junio de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés se dio vista a la persona recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a efecto de que se pronunciara al respecto; sin haber vertido las manifestaciones correspondientes.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción XII, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

TERCERO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Ayuntamiento de Mexicali, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Cuánto fue el presupuesto para la compra de uniformes para la policía municipal de Mexicali para el año 2022.
Cuantos uniformes se compraron en el año 2022.
Cuales fueron las dos fechas de entrega de uniformes (invierno y verano) a los policías de la dirección de seguridad publica municipal de mexicali en el año 2022."(Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Gobierno de Mexicali



**GOBIERNO
DE MEXICALI**

Mexicali, Baja California, a 17 de marzo de 2023.
Solicitud No. **020058723000174**

**Estimado ciudadano
Presente. -**

En atención a su solicitud de información con número de folio **020058723000174** en la cual describe lo siguiente:

"Cuánto fue el presupuesto para la compra de uniformes para la policía municipal de Mexicali para el año 2022. Cuantos uniformes se compraron en el año 2022. Cuales fueron las dos fechas de entrega de uniformes (invierno y verano) a los policías de la dirección de seguridad publica municipal de mexicali en el año 2022."(Sic)

De lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que, por parte de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor y Presidencia** como Sujetos Obligados, dan respuesta a la solicitud de información, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Remitió a la Unidad Coordinadora de Transparencia, respuesta, por lo que se adjuntar archivo

TESORERÍA MUNICIPAL

En relación a la solicitud de información 020058723000174, se informa que no obra al detalle la información solicitada, por lo que se sugiere se turne para su atención a la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Seguridad Pública.

OFICIALÍA MAYOR

Se sugiere turnar la solicitud a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL
Honor, Lealtad y Valor.

RESPUESTA DE INFORMACIÓN
UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA

Solicitud de información con folio No. 020058723000174, recibida a través del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información.

Conforme a la solicitud de información, se indica lo siguiente:

Que del oficio número DSPM/SA-059/2023, remitido a este enlace en fecha 10 de marzo del año en curso, signado por el Subdirector Administrativo de esta corporación, es de informarse lo que a continuación se precisa:

- En primer término, por lo que hace al presupuesto para la compra de uniformes para la policía municipal de Mexicali para el año 2022, fue de **\$ 354,047.76**.
- En lo que respecta a cuántos uniformes se compraron en el año 2022, fueron las siguientes piezas: 44 pantalones, 44 camisas, 44 pares de botas y 44 gorras.
- Por último, por lo que hace a cuáles fueron las dos fechas de entrega de uniformes (invierno y verano) a los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali en el 2022, solicito tenga a bien precisar el año, a fin de atender de forma adecuada la solicitud de información que nos ocupa.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"LA RESPUESTA FUE DE MANERA MALICIOSA CONTESTADA DE FORMA ERRONEA

Cuales fueron las dos fechas de entrega de uniformes (invierno y verano) a los policías de la dirección de seguridad publica municipal de mexicali en el año 2022.

Artículo 7. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.."(Sic)

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión manifestó medularmente lo siguiente:

[...]



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

En el presente Recurso de Revisión, se actualiza la Causal de Sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra señala:

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III.- El sujeto obligado responsable modifique, o revoque su respuesta material de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Lo anterior, ya que en este acto se da la correcta respuesta en los siguientes términos:

- *Solicitud de acceso a la información pública con número de folio No. 020058723000174, recibida a través del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información.*

En seguimiento a lo solicitado por medio de dicha petición, se le requirió de nueva cuenta por medio del oficio DSPM/CJ/10346/2023 la información correspondiente al Subdirector Administrativo de esta Corporación Policiaca, dando respuesta de la siguiente manera:

- *Cuáles fueron las dos fechas de entrega de uniformes (invierno y verano) a los policías de la dirección de seguridad pública municipal de Mexicali en el año 2022.*
 - **RESPUESTA: La adquisición de uniformes 2022 arriba señalados, se hicieron entrega en fecha de 10 de enero del 2023.**

Por lo anterior expuesto y una vez ampliada y/o modificada la respuesta de que se trata, se le solicita a esta H. Autoridad, que tenga a bien correr traslado al recurrente de la misma a fin de que manifieste lo que a su derechos convenga en términos de ley, a fin de que se colmen los requisitos de la causal a fin de sobreseer el presente Recurso Revisión.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, la persona recurrente requirió conocer información relacionada con el monto, cantidad y fechas de entrega respecto de los uniformes para la policía Municipal, durante el ejercicio 2022

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó que el presupuesto para la compra de uniformes fue de \$ 354,047.76 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y siete pesos con setenta y siete centavos), así mismo indicó que fueron comprados cuarenta y cuatro piezas de pantalones, camisas, gorras y pares de botas, en lo referente a la fecha de entrega, previno

a la persona recurrente a efecto de que precisara la anualidad que requería la búsqueda de la información.

En razón a lo anterior, la persona recurrente impugnó la respuesta vertida, motivado en razón a que la actuación por parte del sujeto obligado fue de manera maliciosa y contestada de forma errónea en su planteamiento tercero

De acuerdo con el análisis vertido, se tiene que la inconformidad versa en relación a la respuesta vertida correspondiente a las fechas de entrega de uniformes a los policías, por consiguiente, se destaca que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En ese sentido, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión, modificó su respuesta primigenia a través de su Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando que, la adquisición de los uniformes por parte de los policías municipales, presupuestados en el ejercicio 2022, aconteció en fecha diez de enero del año dos mil veintitrés.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado satisfizo el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, de conformidad con el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 149 en relación a las fracciones III y IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se atendió el contenido de la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESSEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESERIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0234/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.